

RESOLUCION EXENTA IF/N° 462

Santiago, 11 SEP 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al CESFAM Pueblo Lo Espejo, Centro de Salud Clara Estrella y Centro de Salud Dra. Mariela Salgado, todos dependientes de la I. Municipalidad de Lo Espejo, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó, en el CESFAM Pueblo Lo Espejo, que de una muestra aleatoria de 20 casos revisados, en 12 se dejó constancia de la notificación al paciente GES, mientras que en el Centro de Salud Clara Estrella, de 19 casos evaluados, 8 contaban con la respectiva notificación. Por su parte, en el Centro de

Salud Dra. Mariela Salgado, se pudo acreditar, mediante lo señalado por ese Centro de Salud al momento de la fiscalización, que no se realizaba procedimiento alguno de notificación.

6. Que, a través del Oficio SS/N° 1700, Oficio SS/N° 1710 y el Oficio SS/N° 1732, todos del 12 de junio de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra de los Consultorios citados precedentemente, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a esos Centros de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, dentro del plazo otorgado para presentar descargos, se recibió una comunicación de la Jefa (S) del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Lo Espejo, quien remitió documentos de parte de los Directores de los tres establecimientos afectados.

Respecto del CESFAM Pueblo Lo Espejo, su Directora informó que se han implementado una serie de estrategias para que los Médicos adquieran el compromiso de realizar la notificación, no obstante el incumplimiento está dado por varios factores, tales como, la reciente apertura del CESFAM; los Médicos aún están en la etapa de familiarización de las funciones que deben ejecutar y la presión asistencial. Solicitó se considere lo anterior como atenuante al cargo interpuesto.

Respecto del Centro de Salud Clara Estrella, su Director señaló que el incumplimiento se produjo a pesar que se ha informado regularmente a los equipos médicos respecto a las GES. Solicitó considerar, que debido a la alta demanda, la posibilidad de error aumenta y que además deben resolver atenciones no programadas, como por ejemplo, el manejo de urgencias.

Reconoció además, la existencia de profesionales Médicos con un menor nivel de compromiso, lo que sumado a permanencias breves, generan un problema de difícil resolución. Por otra parte, en el marco del Proyecto de Reposición, el consultorio ha sido trasladado a la Escuela Tamarugal, donde funciona provisoriamente, por lo que los problemas de infraestructura han dificultado la obtención de cumplimientos de metas y calidad de atención. A pesar de lo expuesto, la Dirección ha iniciado la implementación de medidas administrativas para corregir los problemas más relevantes que afectan la atención médica.

Finalmente, el Director del Centro de Salud Dra. Mariela Salgado informó que desde Junio de 2007 hasta Febrero de 2008, la dotación de Médicos alcanzó a los 10 profesionales, lo que implicó desconocimiento de la normativa vigente. Durante la fiscalización realizada se interpretó de forma literal la información "no se notifica en forma regular" por parte de la Fiscalizadora, por lo que no se auditaron fichas y actualmente se realizan auditorías diarias encontrándose el 100% de las garantías notificadas.

8. Que, ha quedado acreditado que tanto en el CESFAM Pueblo Lo Espejo, Centro de Salud Clara Estrella y Centro de Salud Dra. Mariela Salgado, al momento de la fiscalización no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES en que procedía.

Al respecto, cabe señalar que la obligación del prestador de salud de Notificar al Paciente GES, tiene su origen en una Ley publicada el año 2005, por lo que no procede que esos Centros hayan implementado sólo a raíz de la fiscalización, un procedimiento que permita cumplir con dicha obligación.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por los citados Consultorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.
10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al CESFAM Pueblo Lo Espejo, Centro de Salud Clara Estrella y Centro de Salud Dra. Mariela Salgado, todos dependientes de la I. Municipalidad de Lo Espejo, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

ANOTÉSE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



MPG/LRR
Distribución:

- * Sr. Alcalde I. Municipalidad de Lo Espejo
- * Jefa (S) Depto. de Salud de la I. Municipalidad de Lo Espejo
- * Director CESFAM Pueblo Lo Espejo
- * Director Centro de Salud Clara Estrella
- * Director Centro de Salud Dra. Mariela Salgado
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Fiscalización Legal
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.